

TÍTULO II

de las veterinarias

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

DEFINICION

ARTICULO 3049 -a) Se considera Veterinaria con pensionado y/o criadero de pequeños animales domésticos, a un local con atención veterinaria externa y en el cual se reciben pequeños animales con régimen de pensión o ya bien dedicados a la cría de los mismos, en un número que estará determinado por las Autoridades Municipales, de acuerdo a su superficie e infraestructura existente con un mínimo de cinco animales.

-b) Se considera pensionado y/o criadero de pequeños animales domésticos aquel local comercial en el cual se reciben animales de régimen de pensión y se dedican a la cría de los mismos, no existiendo atención veterinaria externa, su número se registrará de la misma forma que en el inciso a).- (*)

(Fuente : Decreto 2833 y 2833 bis, de 18 de agosto de 1989 , artículo 1)

(*) Cfe. Artículo 5° y concordantes y artículo 24 y 25, del Decreto Departamental N° 14, de 6 de mayo de 2011.-

CAPITULO II.

UBICACION

ARTICULO 3050 Las veterinarias con pensionado y/o criaderos de pequeños animales domésticos, se ubicarán fuera de un radio distante, a 250 metros de Sanatorios, Hospitales, Salas Funerarias, centros de Enseñanza; esta disposición regirá para las zonas urbanas, sub-urbanas y rurales, Quedan exceptuados de esta disposición, los locales destinados a Consultorio Veterinario exclusivamente, cuya actividad está regulada por las normativas vigentes sobre giros comerciales e industriales.

(Fuente : Decreto 2833 y 2833 bis, de 18 de agosto de 1989 , artículo 2)

CAPITULO III

DE SU AMBIENTE FÍSICO Y SU EQUIPAMIENTO

ARTICULO 3051. Las mismas deberán ajustarse a los Títulos (*) Generales de la Edificación y Locales Comerciales e Industriales, sin perjuicio de disposiciones específicas que siguen a continuación:

El local destinado a la instalación de actividades definidas en el **Artículo ...(**)**, deberá contar con los siguientes servicios:

- a) con agua potable suficiente para consumo y limpieza. -b) con energía eléctrica, ya sea de red o generador eléctrico.
- c) paredes de mampostería revestidas con azulejos, material impermeable autorizado o pintura epoxiblanca.
- d) pisos de material impermeable y lavable, autorizándose para los boxes Portland lustrado.
- e) El consultorio deberá regirse por las normas sanitarias y existentes debiendo contar con ventilación y luz natural suficiente, así como también pisos impermeables, mesa de acero inoxidable, paredes lavables, mallas contra insectos en las aberturas, etc.
- f) boxes, deberán tener una superficie mínima de 2m². rodeada, rodeadas de malla de alambre, con refugio, casilla o similar, techados.
- g) será obligatorio que dichas instalaciones cuenten además con un horno crematorio o similar, que asegure la eliminación de desechos propios de la actividad que se realice en los mismos, sin perjuicio de que exista o no recolección domiciliaria.
- h) Cercado perimetral. El predio en su totalidad deberá contar con una malla o cerco, no menor de 2 metros de altura.

(Fuente : Decreto 2833 y 2833 bis, de 18 de agosto de 1989 , artículo 3)

(*) Texto ajustado

CAPITULO IV

NORMAS SANITARIAS

ARTICULO 3052 Aguas residuales, deberán eliminarse de los boxes por medio de canaletas o resumideros conectados a cámaras sépticas con capacidad suficiente o a la red cloacal si existiera.

(Fuente : Decreto 2833 y 2833 bis, de 18 de agosto de 1989 , artículo 4)

ARTICULO 3053 La higiene en general deberá extremarse por tratarse de un confinamiento de animales. Deberá lavarse y desinfectarse diariamente con productos autorizados por el Ministerio de Salud Pública, todos los boxes y caminos de acceso a los mismos y mantener un control estricto de los vectores (moscas, roedores, cucarachas, etc.)

(Fuente : Decreto 2833 y 2833 bis, de 18 de agosto de 1989 , artículo 5)

ARTICULO 3054 Los animales en régimen de internado deberán contar con el saneamiento, vacunaciones obligatorias impuestas por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y Ministerio de Salud Pública.

(Fuente : Decreto 2833 y 2833 bis, de 18 de agosto de 1989 , artículo 6)

CAPITULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 3055 Todo pensionado y/o criadero de pequeños animales, con o sin anexo de consultorio veterinario con asistencia externa, deberá contar con un médico

veterinario que se hará responsable conjuntamente con el titular de la actividad comercial de las situaciones que se constatarán a las inspecciones que habrá de realizar la Dirección General de Contralor Sanitario y Medio Ambiente.(*)

(Fuente : Decreto 2833 y 2833 bis, de 18 de agosto de 1989 , artículo 7)

(*) Sin perjuicio, de lo establecido en el Decreto N° 14, de fecha 6 de mayo de 2011, relativo a la vida e integridad de los animales.-

ARTICULO 3056 La gestión previa de emplazamiento y habilitación comercial de los locales de referencia se habrán de realizar por parte del gestionante de acuerdo a las normas establecidas en el Título (*) para la habilitación de locales comerciales e industriales, Exp.A118370, resolución No.7057/87 en todas sus etapas concordantes.

(Fuente : Decreto 2833 y 2833 bis, de 18 de agosto de 1989 , artículo 8)

(*) El texto original dice: “la Ordenanza”.

ARTICULO 3057 Todo local comercial que gire en esta ramo deberá inscribirse en la Dirección General de Contralor Sanitario y Medio Ambiente (*) en un registro que se llevará a tales fines, adjudicándosele un número en cuyo caso se dará cuenta a la Dirección General de Urbanismo y Tránsito.(*)

(Fuente : Decreto 2833 y 2833 bis, de 18 de agosto de 1989 , artículo 9)

(*) Las denominaciones de las direcciones pueden variar.

ARTICULO 3058 Se le permitirá el franqueo libre a funcionarios dependientes de la Dirección General de Contralor Sanitario y Medio Ambiente(*), debidamente autorizados y exhibiendo la documentación necesaria.

(Fuente : Decreto 2833 y 2833 bis, de 18 de agosto de 1989 , artículo 10)

(*) Igual nota anterior

CAPITULO VI

DISPOSICIONES LEGALES

ARTICULO 3059 . Todos los locales comerciales ya existentes que giren en este ramo dispondrán de un plazo de 180 días a partir de la aprobación del presente Título (*) publicación en el Diario Oficial para cumplir con lo dispuesto en la misma. (**)

(Fuente : Decreto 2833 y 2833 bis, de 18 de agosto de 1989 , artículo 11)

(*) El texto original dice: “la Ordenanza”.

(**) Norma extra t mpore

ARTICULO 3060 SANCIONES. El no cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente texto normativo dar  lugar a la aplicaci n de sanciones que van desde la clausura hasta la sanci n econ mica que oscilar  entre 2 y 30 UR, de acuerdo a la gravedad de la infracci n. (*)

(Fuente : Decreto 2833 y 2833 bis, de 18 de agosto de 1989 , art culo 12)

(*) Debe tenerse presente el Cap tulo XIII, art culos 43 y siguientes del Decreto N 14, de 6 de mayo de 2011.